

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 170 - 2014 TACNA

SUMILLA: La sentencia recurrida no expresaría fundamentos sólidos ni coherentes en cuanto a la imposición de la reparación civil al recurrente; vulnerándose las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, conexa a la debida motivación de resoluciones judiciales.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso

de casación interpuesto por el recurrente Julio Víctor Dávalos Flores contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil trece -fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno-, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo absolvió por ser presunto cómplice secundario de delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de disturbios, en agravio del Estado; y le impuso al pago de noventa y cinco mil nuevos soles por concepto de la reparación civil. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El procesado Dávalos Flores, en la fundamentación de su recurso de casación -fojas mil cuatrocientos noventa y siete-, invoca el inciso 1 del artículo 429º del Código Procesal Penal, alegando que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el día en que aconteció el ilícito no estuvo a cargo de la Municipalidad, sino el Teniente Alcalde Elizalde Yoani Zeballos, por tanto no es responsable de los disturbios que se realizaron en la ciudad de Tacna; afectándose las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, conexa a la debida motivación de resoluciones judiciales.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 170 - 2014 TACNA

**SEGUNDO:** La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

**TERCERO**: El artículo 427º del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 3 del mismo artículo, que señala: "Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente".

CUARTO: En el presente caso, la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil trece -fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno-, impuso el pago de noventa y circo mil nuevos soles por concepto de la reparación civil al recurrente Dávalos Flores, el mismo que deberá ser abonado en forma solidaria a favor del Estado; apreciándose que dicho monto supera las 50 Unidades de Referencia Procesal que establece la norma adjetiva antes referida.

**QUINTO:** Asimismo, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende.

**SEXTO:** En el caso sub examine, la resolución cuestionada supera el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3 del artículo 427° del Código Procesal Penal,



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 170 - 2014 TACNA

como ya se detalló precedentemente; que es menester indicar que el recurrente Dávalos Flores cumplió con los requisitos exigidos por el inciso 1 del artículo 430° del citado Código, pues señaló de manera concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y especificó la aplicación que pretende.

**SÉPTIMO:** Abona ello, se advierte que la sentencia recurrida -fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno- no expresaría fundamentos sólidos ni coherentes, pues primero refiere que existen elementos vinculantes que acreditan que el imputado Dávalos Flores, en su condición de Alcalde, propició la realización de la marcha multitudinaria que devino en disturbios reprimidos penalmente; sin embargo, luego señala que estuvo ausente del lugar de los hechos, situación que no releva responsabilidad en el evento incriminado -ver fundamento cinco punto treinta de la sentencia de vista -.

no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, la cual señala que, "la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios"; que el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.

NOVENO: A su vez, el artículo 101° del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes al Código Civil"; por lo que, se debe analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, ya que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 170 - 2014 TACNA

presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil"<sup>1</sup>.

**Décimo:** En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual se deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil: a) El hecho ilícito, que se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico; b) El daño ocasionado, comprendido como aquel generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. La cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como "lucro cesante" y "daño emergente" 3, mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales los criterios son el "daño moral" 4; c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado 5; d) Los factores de atribución que consideran a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con lo anterior expuesto, se advertiría que la sentencia de vista no tuvo en cuenta los criterios necesarios para determinar el monto de la reparación civil impuesto al recurrente Dávalos Flores, pues primero señala que "estuvo ausente del lugar de los hechos, situación que no releva responsabilidad en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se entiende por "lucro cesante" como "aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino. **Vid. TRAZEGNIES,** Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo I. Lima-Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. pág. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Vid. TRAZEGNIES,** Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo I. Lima-Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. pág. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Vid. TRAZEGNIES,** Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo I. Lima-Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. pág. 129.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil, Comentarios a las normas jurídicas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, pág. 98.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 170 - 2014 TACNA

evento incriminado" -ver fundamento cinco punto treinta de la sentencia de vista-; sin embargo, en líneas posteriores indica que "con su actuar ocasionó daños y perjuicios, teniendo en consideración que con sus acciones y tipos penales respectivos causaron daños culminados con la destrucción por incendio del local de la Gobernación, considerando que respecto a los tipos penales existen incluso concurso ideal" -ver fundamento cinco punto cuarenta de la sentencia de vista-; advirtiéndose "falta de coherencia narrativa"<sup>6</sup>, pues presentaría un discurso confuso, incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, y cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que hace incongruente e inconstitucional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, se estarían vulnerando las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, conexa a la debida motivación de resoluciones judiciales -previstas en los numerales 3 y 5 del afficulo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con la causal 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal-, siendo el primero un derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional, mientras el segundo es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza de las resoluciones que no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; en consecuencia, el presente recurso debe ser estimado.

# DECISIÓN:

Por estas consideraciones:

I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal -presunta vulneración a las garantías constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, conexa a la debida motivación de resoluciones judiciales-, interpuesto por el recurrente

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fundamento veinte del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 170 - 2014 TACNA

Julio Víctor Dávalos Flores contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil trece -fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno-, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo absolvió por ser presunto cómplice secundario de delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de disturbios, en agravio del Estado; y le impuso al pago de reparación civil de noventa y cinco mil nuevos soles, en forma solidaria con Arturo Moore y otros, a favor del Estado, representado por el Ministerio del Interior.

- II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.
- III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

JPP/mceb

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE CORTE SUPREMA